

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Enrique Belda Pérez-Pedrero

*Profesor Asociado de Derecho Constitucional
(Universidad de Castilla-La Mancha)*

SUMARIO

- A. *Consideraciones generales*
 - a) *Derecho histórico y comparado*
 - b) *La presunción de inocencia, ¿Que tipo de presunción es?*
 - c) *Pertinencia de la Presunción de Inocencia fuera del ámbito penal*
- B. *Titularidad del derecho*
 - a) *Consideraciones generales*
 - b) *Personas jurídicas y personas físicas que actúan en el seno de personas jurídicas*
 - c) *Extranjeros*
- C. *Contenido y ámbito protegido:*
 - a) *Contenido esencial*
 - Presunción de inocencia y prueba*
 - La valoración de la prueba*
 - b) *Desarrollo legal*
 - c) *Eficacia frente a terceros*
- D. *Límites y conflictos con otros derechos*
 - a) *Límites generales*
 - b) *Conflictos con otros derechos*
 - c) *Conflicto con otros bienes constitucionalmente protegidos*
- E. *Garantías*
 - a) *Garantías generales: reserva de ley*
 - b) *Garantías jurisdiccionales*
 - Protección específica*
 - Amparo judicial genérico*
 - Amparo constitucional*
- F. *Suspensión*
- G. *Apéndices*
 - a) *Jurisprudencia*
 - b) *Legislación*
 - c) *Bibliografía*

Satius est impunitum relinque facinus nocentes quam innocentem damnari
(Ulpiano)

Es preferible dejar impune el delito de un culpable que condenar a un inocente.

Art. 24.2 CE: “Asimismo, todos tienen derecho (...) a la presunción de inocencia”.

A. Consideraciones generales

La Constitución española consagra la presunción de inocencia como derecho fundamental en el artículo 24.2, junto con otros derechos procesales como el “del juez ordinario predeterminado por la ley o la asistencia letrada al detenido”, que en conjunto integran el bloque de derechos generadores de un proceso con todas las garantías. Este derecho fundamental asegura que el ciudadano sometido a un proceso penal (aunque luego veremos la extensión del derecho a otros campos) no sea considerado *a priori* culpable (derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe de infracciones (Luzón: 1988.p.148), y que pierda su condición de inocente sólo y exclusivamente por una resolución judicial en forma de sentencia, pronunciada por un tribunal independiente, imparcial y establecido por la ley (STC 157/95 caso *Gómez Pérez*, f.j.2º), tras un proceso en el que se hayan respetado todas las garantías constitucionales al efecto. El proceso penal es el campo de juego original y prioritario de la presunción de inocencia aunque aparezca también en los procedimientos administrativos sancionadores, por la analogía material entre el *ius puniendi* del Estado y la capacidad sancionatoria de la administración.

En fin, estamos ante un derecho constitucional que se aplica principalmente en el proceso penal y que es a su vez la más sustancial de las garantías procesales. Desde el punto de vista doctrinal, algunos lo clasifican como derecho de autonomía (Prieto:1990, p.132). Otros, desde una vertiente constitucionalista, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva como garantía constitucional del proceso penal (López Guerra y otros:1994, p.332). Al margen de los adjetivos, para todos queda clara su importancia actual a tenor de la ubicación en el Título I Capítulo II sección 1ª de la CE y la riqueza y amplitud de su contenido, que la labor del Tribunal Constitucional viene delimitando desde hace veinte años a través de las numerosas resoluciones en las que lo ha tratado.

a. Derecho histórico y comparado.

La presunción de inocencia aparece en el derecho penal según algunos autores, con el Derecho Romano, en base a la información que proporciona el *Digesto*, y también en alguna ley de las Partidas (P.VII, 31,9). Durante el antiguo régimen se recomendaba a los jueces, pero la historia de los procesos pena-

les hasta el s. XIX nos manifiesta reiteradamente su omisión por la mayor parte de los sistemas jurídicos. En España, desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el *indubio pro reo* fue un principio pacíficamente admitido y aplicado, salvo en períodos excepcionales de grave enfrentamiento social (por ejemplo, durante la Guerra Civil). Su tradición en las leyes procesales impuso su vigencia incluso en períodos donde las libertades estaban restringidas.

Sólo en la actualidad tendrá la consideración de derecho fundamental y la Carta Magna de 1978 marca un cambio significativo. El Tribunal Constitucional (STC 107/1983 caso *Rodríguez Carpio*) afirma que “(...)limitadamente venía siendo un mero principio teórico del derecho, en el ámbito de la jurisdicción criminal, a través del axioma *in dubio pro reo*, relacionado con la valoración benigna de las pruebas en caso de incertidumbre. Desde ese momento (...) pasó a convertirse en un amplio derecho fundamental al constitucionalizarse su existencia en el art. 24.2 de la Ley suprema(...)”. Como se observará a lo largo del estudio, sus caracteres lo sitúan en uno de los lugares más preeminentes del sistema de garantías. Ha de quedar claro, no obstante, que la regla *in dubio pro reo* es un principio jurisprudencial que pervive en el ámbito procesal destinado a jueces y tribunales para el momento de la valoración de la prueba (STC 136/99 caso *Mesa nacional de HB*, recogiendo la doctrina de varias resoluciones como la 44/1989).

Las constituciones vigentes de nuestro entorno recogen esta garantía. Con carácter internacional también lo hacen la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 en su art. 11.1; el Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en el art. 6.2; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, en el art.14.2.

b. La presunción de inocencia. ¿Qué tipo de presunción es?.

También de forma previa hemos de considerar si se trata de una presunción *iuris tantum*¹ en el sentido civil del término: un hecho se considera cierto en tanto no se demuestre lo contrario. En el caso de la inocencia ésta sería el hecho. El Código Civil, respecto de las presunciones, señala en su art. 1249: “Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho del que han de deducirse esté completamente acreditado”. Y el art. 1253, por su parte, afirma: “Para que las

1. También denominada “verdad interina” por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en las sentencias de su sala 2ª de 30 de mayo de 1986, 6 de febrero de 1987 y 15 de marzo de 1988, entre otras.

presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”. Como veremos no está muy cercano el sentido de la presunción del Código Civil de la que estudiamos en el 24.2 CE. El hecho de la inocencia se establece en la propia Constitución, teniéndose por acreditado. Se trata en resumen de una presunción constitucional que admite prueba en contra.

c. Pertinencia de la Presunción de Inocencia fuera del ámbito penal.

El art. 24.2 de la Constitución española enumera la presunción junto con otras garantías procesales estrictamente penales. Los términos de culpabilidad e inocencia aparecen asociados a un determinado proceso, el penal, y en un determinado momento, el de la sentencia. Dentro del orden penal, se aplica no sólo a delitos sino también a faltas (STC 150/89 caso *López Candal*), ya que dicho procedimiento no está informado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio.

Dicho esto, hemos de precisar que la presunción de inocencia está también presente en otros ámbitos extraprocesales como un derecho a ser tratado como inocente (SSTC 109/86 caso *Monrabal* o 166/95 caso *Juan Guerra*), y muy en especial en el derecho administrativo sancionador (STC 18/1981 caso *Blanco c. Gobierno Civil de Barcelona*, f.j.2º). La sanción que proviene de los poderes públicos, sea de carácter judicial o administrativa, debe aplicarse tras el razonamiento en sentencia o resolución administrativa de los pasos que han llevado a la sanción de un comportamiento (“(…) no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas(…)” (f.j.8º STC 76/90, caso *Ley General Tributaria* y f.j. 5º STC 14/97 caso *Lameiro*). La excepcionalidad de algunos procedimientos sancionadores, como el de menores, tampoco excluye la presunción de inocencia. En este sentido la STC 211/93 (caso *menor F.F.G.*), en línea de otro pronunciamiento anterior a través de la STC 36/91 (caso *Ley de Tribunales Tutelares de Menores*, f.j.4º) señala que entre los principios excepcionales del procedimiento de menores, no se encuentra la exclusión de la presunción de inocencia, que se desvirtúa igual que en otros procesos a través de la actividad probatoria practicada en Juicio Oral.

En cualquier caso, la aplicación de la presunción en el ámbito administrativo no es automática y al igual que ocurre con las garantías procesales debe adaptarse a las características del procedimiento sancionador (p.e STC 45/97, caso *De la Campa*, f.j.3º).

Más dudoso es que se pueda esgrimir ante la jurisdicción laboral este derecho del art. 24.2 CE. La aplicación de sanciones laborales en empresas públicas, privadas o mixtas, debe sujetarse a lo establecido en las normas laborales y estatutarias correspondientes, que recogen las condiciones necesarias (trámites de audiencia, aportación de pruebas, etc.) que en su caso desmontan las garantías del implicado. La aplicación de una sanción laboral en sentencia de un juzgado de lo social, a quien no cometiera hecho alguno, de manera injusta, tiene cierta similitud con la condena al inocente del proceso penal o la sanción incorrecta de un procedimiento administrativo. Sin embargo la culpabilidad es distinta: la jurisdicción penal y la laboral persiguen fines diversos, operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones unas mismas conductas (STC 62/84 caso *Martínez Arabia* f.j.4°).

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en alguna resolución como la STC 13/82 (caso *ABC*) parecía admitir que la vulneración de la presunción de inocencia se apreciase por el juzgador del orden social. En el f.j. 3° de la mencionada sentencia señalaba: “(...) debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos”. En base a esta pauta, la posterior STC 36/85 (caso *empleado del Banco de España*) analiza la actividad de un juez laboral evaluando si en un despido, se ha efectuado la mínima actividad probatoria “(...) que viene exigiendo este Tribunal (...) para desvirtuar la presunción de inocencia”. La STC inmediatamente siguiente, 37/85 (caso *San Julián*), señala en su f.j. 2° que el ámbito natural de la presunción de inocencia es el proceso penal y el administrativo sancionador. El Tribunal Constitucional constata que “(...) los tribunales laborales lo vienen tomando en consideración en procesos de despido.”. Recuerda asimismo que el Tribunal Central de Trabajo acepta el motivo de reclamación basado en la presunta vulneración de este derecho fundamental, pero añade de inmediato: “(...) sin que ello implique realizar una extensión injustificada del mismo que alcance, ni remotamente, a la argumentación de la recurrente que parece entender que su plasmación en el art. 24 CE supone la constitucionalización de las reglas sobre el reparto de la carga de la prueba que contienen los textos positivos.”. La duda que pueda suscitar algún párrafo de estas resoluciones, no permite cuestionar la línea de rechazo hacia la vigencia de la presunción de inocencia en el ámbito social, por el conjunto de sentencias del alto tribunal a lo largo de los años².

2. El Tribunal Supremo (sala 6ª, 10 de diciembre de 1983) manifestaba que la presunción de inocencia tiene vocación de extenderse a todos los procesos jurisdiccionales.

En el orden civil la presunción de inocencia no opera en absoluto. En este sentido, y siguiendo la línea de la STC 109/86, la STC 166/95 (caso *Juan Guerra*, f.j.3º) reitera la no consideración en este campo. El conocido personaje, ante los ataques a su honor por parte de algunos medios de comunicación que le daban por culpable de delitos por los que estaba siendo juzgado, solicitaba entre otras cosas el amparo de su derecho a la presunción de inocencia. El tribunal señala que a pesar de que la presunción tenga una dimensión extraprocesal basada en mantener respecto de una persona la consideración de no autor o no partícipe en hechos delictivos o análogos, el derecho en cuestión se esgrime en el curso de un proceso penal y frente al Estado. Si las acusaciones provienen de los particulares, nos encontramos más ante un atentado al derecho al honor del art. 18 CE. Algún autor apelando a ciertas sentencias del Tribunal Constitucional (la aludida más arriba 13/82 caso *ABC* y del Supremo de los años ochenta) manifiesta la posible apertura de la presunción al ámbito civil (Jaen Vallejo: 1987 P.29).

B. Titularidad del derecho

a) Consideraciones generales

El 24.2 CE señala que: Asimismo, todos tienen derecho (...) a la presunción de inocencia. Son titulares del derecho todas las personas físicas, nacionales y extranjeras, sin ninguna excepción. Lo disfruta la persona enjuiciada en un procedimiento penal o cuando su comportamiento sea objeto de la apertura de un expediente administrativo sancionador.

La titularidad se esgrime ante cualquier imputación pero en un proceso penal o en un procedimiento administrativo sancionador concreto, sus facultades se utilizan ante el hecho que provoca la acusación. Si se demostrara la culpabilidad o la autoría del comportamiento, la inocencia desaparece exclusivamente en lo que se refiere a esa circunstancia, permaneciendo la presunción frente a todos los demás actos que realice el sujeto y que no sean objeto de condena o sanción. Así, la titularidad nunca se pierde con carácter general, ni se condiciona para los demás actos del sujeto. Sólo desaparece por declaración legal de culpabilidad y con relación a un hecho (STC 103/85 caso *Mayo*).

b) Personas jurídicas y personas físicas que actúan en el seno de personas jurídicas.

Las personas jurídicas no responden de las acciones u omisiones que consti-

tuyan delito o infracción, lo harán sus representantes administradores o directivos que son en último término los que realizan el contenido del tipo penal utilizando la razón social de la persona jurídica.

El Código Penal, en su art. 31 señala: “El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.”. En este caso el directivo o responsable, que puede haber cometido *per se* el delito, o que por una deficiente vigilancia de sus responsabilidades ha posibilitado un hecho delictivo de la persona jurídica, sería el beneficiado del derecho a la presunción. Vemos, no obstante, que el propio precepto apunta una responsabilidad objetiva del directivo que disminuye las facultades del Derecho fundamental: la titularidad existe pero el ejercicio del derecho está totalmente condicionado a un hecho que pudiera serle ajeno y que se le va a imputar. Bastaría con demostrar el origen del delito en la persona jurídica para que se desmonte la presunción de la que disfruta la persona física responsable. El Tribunal Constitucional, a través de la STC 253/93 (caso *Art.15 bis del antiguo Código Penal*, f.j.3º) ha abordado el tema del precepto que fue antecedente del actual art.31 CP: “(...), del citado precepto no cabe inferir que no hayan de quedar probadas, en cada caso concreto, tanto la real participación (de los órganos directivos o representantes) en los hechos de referencia como la culpabilidad en relación con los mismos”.

Parece más precisa formalmente, respecto del contenido del derecho fundamental del directivo o responsable, la Ley 40/79 de 10 de diciembre sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios (Modificada por LO 10/83 de 16 de agosto), que sobre los delitos monetarios prescribe en su Art.7º.3: “Cuando los actos previstos en el artículo 6º se cometan en el seno de una empresa u organización, serán también responsables de los delitos las personas físicas que **efectivamente** ejerzan la dirección y gestión de la actividad y aquellas por cuenta de quien obren, **siempre que tuvieran conocimiento de los hechos**”. (La negrilla es nuestra). En el mismo sentido se encaminan las prescripciones del art.8º sobre los responsables de Bancos y Cajas de Ahorro, que requiere para la imputación de la conducta delictiva “(...) negligencia en el ejercicio de sus funciones (...)”.

También el Código Penal, en el delito de desobediencia del art. 238 marca la responsabilidad de los directivos o gerentes “(...)siempre que éstos tuvieren

conocimiento de la orden incumplida.”. Parecido grado de conocimiento se exige a los responsables de personas jurídicas que incurran en delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo, del art. 318 del Código Penal (antiguo art. 499 bis). Nada cabe objetar a estos artículos.

c) Extranjeros.

Como del resto de los derechos fundamentales y libertades públicas, pueden ser titulares los extranjeros, con independencia de su nacionalidad o incluso de si no tienen ninguna o se desconoce ésta. El mero hecho de ser persona física genera la titularidad, pues corresponde al hombre como tal. Ni las leyes ni tratado alguno proponen una modulación o límite al disfrute por los no nacionales. El problema reside en evaluar si el derecho del 24.2 CE es susceptible de una configuración legal que limite o restrinja su contenido para los no nacionales. Como otros, es un derecho constitucional pero también lo es de configuración legal (STC 107/84 caso *conserje uruguayo*).

Se viene afirmando por la representación legal de algunos extranjeros sometidos a ella y por colectivos ciudadanos de distinta naturaleza, que la Ley Orgánica 7/1985 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros, más conocida como ley de extranjería cuando establece la privación de libertad en su art. 26.2, como medida de carácter cautelar, vulnera el derecho de presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional en Sentencia 144/90 (caso *Barleycorn*, f.j.2º) señala que la privación de libertad contenida en el mencionado artículo como medida cautelar, (...) no puede suponer por sí misma una vulneración autónoma del derecho fundamental a la presunción de inocencia (...). No podemos, por tanto, calificar como restricción de las facultades del derecho el internamiento cautelar puesto que lo que suceda con esa medida sólo afecta a la libertad deambulatoria del art. 19 CE. A igual conclusión se llega ante las restricciones del art. 24 de la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de julio, reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio; cuando impone un mayor rigor en la vigilancia y control de extranjeros vigente el estado de excepción. Sería la libertad de movimiento y no la presunción el derecho presumiblemente afectado.

C. Contenido y ámbito protegido

a) Contenido esencial.

El Tribunal Constitucional configura el contenido del derecho que tratamos en torno al mantenimiento de la inocencia de un sujeto hasta el momento en que una sentencia, pronunciada por un tribunal legal e independiente tras un proceso en el que se han guardado todas las garantías constitucionales, condena al procesado en relación con uno o varios delitos concretos. Por ello, la presunción está en todo momento a la espera de la aplicación, vigilancia y respeto de los derechos y facultades asociados a un proceso con todas las garantías. Ello no impide que nos centremos, con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en determinados elementos procesales relacionados con derechos del art. 24.2 CE que permiten descubrir de una forma clara cuando se vulnera la presunción.

Nos queda la duda de si la jurisprudencia edifica las garantías de la presunción sobre cuestiones más propias de otros derechos del art. 24.2. En este sentido con singular acierto algún autor manifiesta comentando una resolución respecto de la presunción de inocencia (la STC 68/98): “Una vez más, se entremezcla en la doctrina del Tribunal este derecho fundamental con el distinto, a pesar de estar también previsto en el art. 24.2 CE, derecho a un proceso con todas las garantías que debiera monopolizar toda la problemática vinculada al sistema probatorio y a su validez desde una óptica constitucional”. (Caamaño: 1998. p.235).

En cualquier caso vamos a exponer aquello que el Tribunal Constitucional considera conveniente evaluar respecto del derecho: no puede ser condenada una persona sin que exista prueba suficiente, verificada con todas las garantías, valorada y explicada por los tribunales para que pueda ser entendida racionalmente como de cargo y destruya la presunción (f.j. 2º, STC 76/93 caso *Ropero* o f.j. 2º de la STC 120/99 caso *Berroa*). Dicho de otro modo: que exista prueba y que tenga el carácter de cargo (F.J.3º, STC 21/93 caso 586 bis del C. Penal).

Presunción de inocencia y prueba.

Clases.- Con carácter previo, vamos a precisar algunos conceptos a los que nos referiremos: prueba de cargo, es aquella que destruye la presunción de inocencia, asociando un hecho tipificado como delito, falta o infracción a un sujeto que es el acusado. Aquella actividad probatoria (que puesta en relación con el delito en concreto en toda su dimensión objetiva y subjetiva) de la que se derive necesariamente la culpabilidad del sujeto (...) (Juanes: 1989, P.151). Prueba

indiciaria es la presunción que se forma en un proceso penal en base a los indicios. El indicio es la circunstancia cierta de la cual se puede obtener, por inducción lógica, una conclusión sobre el hecho desconocido cuyo esclarecimiento se intenta. (Manzini:1956, P.417). Es decir, el hecho completamente probado (STC 45/97, caso *De la Campa*, f.j.6º). Prueba prohibida es aquella que se obtiene con vulneración de las normas que tutelan los derechos fundamentales (Gimeno:1993, p.77). Con anterioridad a los momentos procesales y procedimentales oportunos, aparecen con carácter excepcional las denominadas pruebas anticipadas o preconstituídas, que son las que se practican durante la instrucción³ (prueba anticipada) y que no podrán ser realizadas en juicio oral, bajo la observación inmediata del juzgador que emite la sentencia⁴ (Prueba preconstituída). Es precisa también una advertencia: las consideraciones acerca de la prueba con respecto a la presunción de inocencia, se efectúan en el ámbito penal, con independencia que determinadas obligaciones respecto de ella puedan trasladarse, como hemos repetido, al derecho administrativo sancionador.

Actividad probatoria mínima.- Centrados en el contenido de este apartado, partíamos de la base que ha de existir algún tipo de actividad probatoria para la ruptura de la presunción de inocencia, aunque sea mínima (STC 31/81 caso *J.C.V.*, 145/85 caso *test de alcoholemia*, o 21/87 caso *Guirado*). El mínimo lo ha de marcar el número de pruebas necesarias de entre las establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para acreditar ante el juzgador que el hecho se ha producido y que éste se puede imputar al acusado. La situación enjuiciada es la que demandará las pruebas y no cabe señalar *a priori* cuáles han de ser o en qué medida. Evidentemente con un único medio de prueba, es perfectamente posible en determinados caso que el juzgador se convenza de la culpabilidad de un sujeto. La función del Tribunal Constitucional se centra sólo en comprobar la existencia del repetido mínimo siendo competencia de la jurisdicción ordinaria la admisión práctica y valoración de las pruebas (STC 49/98 de 2 de marzo caso *Tomé*, f.j.2). La consecuencia directa de un vacío probatorio es la concesión del amparo (STC 181/98 caso *López Herencia* f.j.7).

Modo de obtener pruebas.- Todas las pruebas se han de obtener dentro de la legalidad. Afirma el art. 11.1 de la LO 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial:

3. Por ejemplo, determinadas diligencias sobre el cuerpo del delito, o el reconocimiento judicial en el lugar y momento inmediatamente posterior a los hechos.

4. Por ejemplo, la confesión de un moribundo, una declaración de un testigo que se ausentará largo tiempo, los efectos del delito en un inmueble que ha de ser derruido... .

“No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos fundamentales”. Desde el derecho procesal se denomina prohibida a este tipo de prueba y son absolutamente inadmisibles no pudiendo ser valoradas ni por ello llegar a destruir la presunción de inocencia (entre otras STC 127/96 caso *Venosino*, f.j.3). Ciertamente es que en buen número de procesos se practican pruebas que adolecen de vicios o defectos, sin embargo no tienen por qué impedir una condena siempre que la misma se fundamente en material probatorio distinto. También hay que matizar al respecto que no todas las irregularidades probatorias han de llevar a calificar a su resultado como prueba prohibida en tanto no se lesionen derechos fundamentales del acusado. Las irregularidades no invalidantes pueden incluso ser compatibles con la apreciación judicial de la prueba a la que afectan.

Inadmisión de pruebas.- Si se inadmiten medios de prueba pertinentes que determinasen el resultado final del proceso, aparece una causa vulneradora del principio de presunción de inocencia. (STC 116/83 caso *López Rivera*, o STC 17/84 caso *Pedreira*). Es claro que, por ejemplo, la inadmisión de una pericial caligráfica propuesta por la defensa, en un delito de cheque al descubierto, privaría al acusado de un medio de defensa esencial y determinante de la sentencia. Por otro lado, el alto tribunal en las sentencias dictadas, distingue dentro de la pertinencia de un medio de prueba, entre aquellos que determinan el resultado final y aquellos que no. Así la STC 116/83 en el F.J. 2º señala que la inadmisión de pruebas pertinentes no produce indefensión si el tribunal se considera suficientemente informado de los hechos por otras pruebas practicadas. La STC 17/84, en el F.J. 4º, advierte que para evitar dilaciones puede considerarse no pertinente una prueba si el tribunal se encuentra informado de los hechos. Esta línea se confirma en el f.j. 3º de la STC 181/95 de 11 de diciembre (caso *De Murga*), entre otras.

Requisitos de la prueba.- La prueba auténtica e incriminadora que vincula al tribunal ordinario del orden penal es: a) la realizada en juicio oral, (oralidad) b) tras un debate contradictorio y público (contradicción y publicidad) y c) ante el mismo juez o tribunal que ha de dictar sentencia (inmediación). (SSTC 31/81 caso *J.C.V.*, 107/89 caso *Camacho-Marín*, o 76/93 caso *Roperro*, entre otras). Esto sucede como regla general, pero es posible aceptar excepcionalmente las pruebas denominadas anticipada y preconstituida (SSTC 82/92 caso *Puig Panella*, o 118/91 caso *Discoteca Kiss*). Este tipo de pruebas, que más arriba definíamos han de reunir los siguientes requisitos: 1º.- debe ser imposible su reproducción en juicio oral (requisito material); 2º.- en ellas ha debido interve-

nir necesariamente el juez de instrucción (requisito subjetivo); 3º.- debe someterse su resultado a contradicción (requisito objetivo), lo que conduce a que, siempre que sea posible, la defensa comparezca en la ejecución de la prueba para preguntar al testigo, perito, etc.; y por último, 4º.- debe introducirse en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida en el art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵ (requisito formal). Así lo afirma el Tribunal Constitucional en varias sentencias como la 303/93 (caso *Viana-Taranco*), la 36/95 caso (*García Montoya*) o 200/96 (caso *Ledesma*).

Los actos de investigación policial en general, y los sumarios en particular, no constituyen medios de prueba (STC 173/97 caso *Corominas* f.j.2º)⁶, más bien son el objeto de la misma (En este sentido existen múltiples sentencias desde la 31/81 caso *J.C.V.*). A esta calificación se sujeta la denominada prueba alcoholométrica. Los resultados de esa intervención han de ser ratificados en juicio oral por el agente que la realizó, que interviene en calidad de testigo (art. 297 Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin que sea suficiente para entender un valor probatorio la lectura del resultado del test de alcoholemia⁷. El Tribunal también ha tratado, entre otros temas de singular interés, la rueda de reconocimiento y su influencia en la desvirtuación de presunción. Al respecto manifiesta que la referida actuación no vale en solitario para declarar la culpabilidad del encausado sino para determinar si el reconocido se hallaba en una concreta situación (STC 148/96 caso *Peña Alemán*). Los reconocimientos en álbum fotográfico de fichados corren la misma suerte, siendo sólo medios de investigación policial (205/98 caso *López Ocaña*).

5. El art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice: “Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral”.

6. Un conocido caso fue el de la sentencia 341/93 (caso *Ley de Seguridad Ciudadana*) evaluaba el art. 37 de la mencionada ley, que a juicio de los recurrentes invertía la carga de la prueba en algunos procedimientos sancionadores, trasladando a los inculcados la aportación de los elementos probatorios al expediente, todo ello cuando se tratase de hechos presenciados por los agentes de la autoridad. El Tribunal falla a favor de la constitucionalidad del artículo considerando que (F.J.11): “Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma por los agentes, sólo sería inconstitucional, sin embargo, en el caso de que la ley otorgara a dichas “informaciones” una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera(...)sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente”.

7. Juanes Peces, A.: El principio de presunción de inocencia en la doctrina del Tribunal Constitucional, con especial referencia a si los indicios pueden destruir tal presunción. En *Poder Judicial* nº especial VI. 1989. p.148-149, examina la problemática que plantean algunos medios de prueba obtenidos en el sumario, como son el reconocimiento a través de álbum fotográfico o en rueda.

Carga de la prueba.- La carga material de la prueba corresponde a las partes acusadoras (STC 70/85 caso *abortistas*), pues la defensa se vería sometida a una *probatio diabólica* de los hechos negativos (Gimeno:1993, P.76). La representación del acusado o él mismo en juicio por delito o falta y el administrado en el expediente sancionador, proponen las pruebas pertinentes para su defensa o descargo⁸, ello no es incompatible con el hecho de no asunción de la carga de la prueba, y el acusado mantiene una actividad probatoria para el respaldo de los hechos impositivos o excluyentes de responsabilidad que en su caso alegue. Es más, la pericia del inculpaado en la proposición de pruebas es determinante como refuerzo de esa barrera que levanta en torno a él la presunción de inocencia.

La prueba indiciaria.- El problema principal para quien juzga es que la fase de pruebas no siempre ofrece la evidencia indiscutida e irrefutable concretada en una prueba de cargo. Por ello es admisible la que se ha definido más arriba, denominada indiciaria: se trata de fundamentar por parte del juzgador, un inequívoco convencimiento de la culpabilidad del acusado, a partir de indicios, de hechos que inequívocamente han sucedido y que de forma lógica y racional inducen a atribuir de un delito a una persona concreta, a pesar de no encontrar una prueba irrefutable e indubitada que pueda ser calificada como de cargo.

La declaración de culpabilidad en base a la prueba o pruebas indiciarias requiere las siguientes condiciones para el que juzga: primera, que los hechos sobre los que se funde estén firmemente acreditados, siendo relatados minuciosamente en la sentencia. Segunda, que la deducción o deducciones que concluyen en la condena de un sujeto sean razonables y se expliquen en líneas generales para comprobar la certidumbre subjetiva del juzgador (y la racionalidad del proceso mental que él mismo ha realizado) sobre la existencia de los hechos delictivos (SSTC 24/97 caso *Giménez*, o en palabras de la STC 220/98 caso *Vargas*, f.j. 4º, que exista un “(...) engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad como la comprensión de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos y vigentes.”. Sin estos requisitos, especialmente sin el segundo, el Tribunal Constitucional no podría comprobar si se produce o no vulneración de la presunción de inocencia. La STC 133/95 caso *González García* realizó un repaso de los requisitos imprescindibles de la prueba indiciaria en el f. j. 3º): “(...)

8. Ver STC 219/1988 (caso *Blanco Leira*), y el interesante comentario de Garberí Llobregat, J.: “Presunción de inocencia “versus” deber de colaboración cívica con la Administración sancionadora”. En *Poder Judicial*. nº 14. 1989. , p.113 y ss, en el que analiza esta Sentencia.

el indicio, que lleva desde un hecho conocido a otro desconocido, por su relación mutua, ha de ser inmediato y necesario, grave y concluyente (...). Entre ambos (debe existir) un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado. En definitiva se trata de una operación lógica, consistente en un razonamiento inductivo, cuyo discurso ha de reflejarse en la Sentencia”. Valgan estas resoluciones como ejemplo.

El requisito del razonamiento expreso en la sentencia condenatoria del iter que conduce a la convicción de culpabilidad, se cuida especialmente en las condenas fundamentadas en pruebas indiciarias, en palabras de Tomás y Valiente (a raíz del estudio de las SSTC 174 y 175/85 (casos obrador y falsificación de moneda), puesto que “Parece partirse también de una consideración de la prueba de indicios como dotada de menor fuerza de convicción, lo que justificaría la necesidad de razonar expresamente la certeza de culpabilidad obtenida sobre su sola base.” (Tomás y Valiente: 1987, P.31). No hay que olvidar que la motivación ha de estar presente en cualesquiera resoluciones judiciales: la Constitución en el art. 120.3 es rotunda cuando afirma que las sentencias han de ser siempre motivadas. Ello genera que el sistema judicial no sea arbitrario y aunque cada órgano puede concluir en un distinto resultado consecuencia de hechos similares, ello no crea arbitrariedad en tanto se fundamenten con lógica las percepciones del juzgador que finalizan en metas diversas⁹.

La valoración de la prueba.

Comprobada en una causa la existencia de actividad probatoria, su valoración atañe en exclusiva a los tribunales de justicia, a partir de las facultades conferidas por los artículos 117.3 de la Constitución y el 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 82/92 caso *Puig Panella*, o STC 182/95 caso *Ramón de los Reyes*). El momento de la valoración de la prueba es el más importante a todos los efectos, el juzgador puede dictar sentencia absolutoria o condenatoria tras el análisis de las pruebas practicadas, Por ello, la inocencia o culpabilidad del sujeto dependen de esta actividad. Si condena, la decisión de culpabilidad produce la desaparición de la presunción de inocencia¹⁰, para ello es

9. Respecto de la ruptura de la presunción en base a pruebas indiciarias, Tomás y Valiente, analiza las STC 174 y 175/85 (caso *Obrador* y caso *falsificación de la moneda* respectivamente) y apunta un matiz de diferencia entre ambas: la primera basa la necesidad del razonamiento de valoración de la prueba indiciaria en el art.120.3 CE y en el 24.2 CE, mientras que la segunda lo basa en los artículos 24.1 y 24.2 de la CE. Tomás y Valiente, F: “In dubio pro reo”, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia. *REDC*, nº 20. Mayo-Agosto de 1987. Pág. .28 y ss.

10. Creemos que la existencia de una sentencia condenatoria, aunque no haya alcanzado la firmeza, concluye con la presunción de inocencia. Puede que sea un tema a estudiar con más detenimiento por

preciso que encuentre entre las pruebas practicadas, alguna o algunas de cargo, como afirmábamos antes, se requiere una vez que hay pruebas que sean de una entidad, calidad o relevancia tal que acaben con la presunción.

Al Tribunal Constitucional sólo le corresponde comprobar que ha existido valoración, y que por tanto la condena no se funda en una decisión arbitraria, ilógica o no racional del juzgador, sin entrar en la determinación de los hechos. Evidentemente, a efectos de control, va a conocer de las razones y del proceso lógico deductivo expresado en la sentencia del tribunal competente (entre otras, SSTC 153/95 caso *Torrecilla* o 115/98 caso *Lucas*, f.j. 2º).

Finalmente hemos de añadir respecto de la valoración de la prueba o pruebas que el juez o tribunal evalúa la indiciaria incluso aunque existan pruebas directas. La convicción derivada de los indicios tiene en la práctica la misma validez que la derivada de pruebas directas, pues el juzgador puede equivocarse igual cuando aprecia el informe de un perito como al extraer una conclusión de un conjunto de indicios. Lo que se pide a los indicios es que sean suficientes para el fundamento de la condena, pues la duda en la misma (vulneradora del derecho fundamental del art. 24.2 CE) puede surgir igual en las pruebas directas.

El principio de la libre valoración de la prueba.- Recordemos respecto del tema de la valoración de la prueba la posibilidad de los jueces y tribunales de estimar los elementos probatorios según su recto saber y entender, una vez que ante ellos se plantean y practican las pruebas del modo legalmente previsto. La razonabilidad de la decisión condenatoria que concluye con la presunción de inocencia es de exclusiva responsabilidad de los tribunales ordinarios (STC 134/91 caso *Navarro*, que reitera los argumentos de SSTC 124/83, 140/85, 254/88 y 182/89). Los jueces y magistrados por imperativo del art. 117.3 de la CE concluyen o no la existencia de un determinado delito y su autor, en el ejercicio de su exclusiva función jurisdiccional, sin que en la calificación jurídica de los hechos considerados como probados pueda intervenir el Tribunal Constitucional como si fuese una instancia más¹¹. Sin embargo, estos veinte años de jurisprudencia constitucional ofrecen ya un catálogo de ejemplos en los que

parte de la doctrina, pero el Tribunal Constitucional (STC 146/97, f.j.7º, caso Rosa María Charlín) señala con claridad que a pesar de que un pronunciamiento pueda ser revocado al resolver un recurso (de casación), existe una decisión de un juez tras un proceso con todas las garantías que estima rota la presunción.

11. El art. 44.1.b) de la LOTC impide que el TC entre a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso *a quo*.

el más alto tribunal de garantías desecha la razonabilidad de ciertos planteamientos condenatorios de los tribunales ordinarios, y por tanto detecta una vulneración de la presunción de inocencia: por ejemplo, respecto de la prueba testifical indirecta no anticipada o preconstituida, se afirma en reiteradas ocasiones que no puede sustituir a la practicada en el juicio oral (STC 131/97 caso *Hermanos Ariza*, f.j.2, en base a Stedh de 19 de diciembre de 1990, caso *Delta contra Francia o Stedh* de 15 de junio de 1992, caso *Ludi contra Suiza*; entre otras). Tampoco se puede desvirtuar la presunción en base al testimonio adverso de un coimputado, si no es refrendado o corroborado mínimamente por otras pruebas (STC 115/98, caso *Lucas*). Para el Tribunal, son inferencias no concluyentes y por tanto vulneradoras del art. 24.2 CE, circunstancias como la tenencia de herramientas o instrumentos para ejecutar un robo, la titularidad de una embarcación utilizada para delinquir o el hecho de acompañar a quien va a recoger droga... (por todas STC 97/99 caso *Ortín*).

b) Desarrollo legal.

La presunción de inocencia carece de un texto legal que regule de forma directa y en exclusiva su desarrollo, pero bien es cierto como se puede deducir de su contenido, la inequívoca conexión de su efectividad con la correcta vigilancia y aplicación del derecho a un proceso con todas las garantías; pues sólo tras una sentencia condenatoria que ponga fin a un juicio en el que se hayan respetado todos los requisitos y formalidades, cabe desechar la inocencia de un sujeto. Por todo ello, hemos de remitirnos en este tema a las leyes procesales, especialmente a las penales. Así la Ley de Enjuiciamiento Criminal o el Código Penal son las normas a tener en cuenta.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador también se ha reflejado el derecho a la presunción de inocencia. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en su art.137 (bajo el epígrafe principios del procedimiento sancionador), aborda varios aspectos de la presunción de inocencia en este campo, tras declarar en su primer apartado que: “Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

En la Ley 30/92, respecto de la presunción, tendríamos que destacar: a) que señala que existen hechos que pueden ser susceptibles de delito a la par que infracción administrativa y si una resolución judicial declara probados unos hechos la administración debe tenerlos por ciertos a los efectos que procedan (art. 137.2). Se reconoce pues la mayor garantía de las pruebas practicadas en los

tribunales, frente a las existentes en el ámbito administrativo. b) otorga valor de prueba a los documentos públicos cumplimentados por los funcionarios observando los requisitos legales pertinentes, donde se constaten una serie de hechos (art. 137.3). Contrasta pues con el valor que en el ámbito penal se otorga a los actos de investigación, diligencias sumariales, atestados e informes, que demandan la superación de ciertos requisitos para ser considerados como prueba. Uno de los ejemplos más habituales es el de las infracciones de tráfico, donde la fuerza actuante emite una denuncia administrativa con el relato de unos hechos, y la misma constituye el eje de todo el procedimiento sancionador, no sólo como inicio del mismo sino también como prueba. En todo caso, que tenga el documento o documentos públicos a los que nos referimos el carácter de prueba no quiere decir que no existan otras en el expediente, introducidas por la propia administración y desde luego por el administrado, ni que el documento público cumplimentado por el funcionario posea un valor probatorio mayor que las demás pruebas. Se produce, sin embargo un desplazamiento de la carga de accionar (que no de la carga de la prueba) al administrado para destruir la presunción de validez que tiene el contenido del documento público (STC 108/84 caso *Nasarre*). c) la Ley 30/1992 advierte de la obligación de práctica de cuantas pruebas se propongan para la determinación del hecho y del autor. La iniciativa parte de la administración o del administrado. Si proviene del segundo, sólo procederán las que no alteren la resolución final a favor del presunto responsable.

En el procedimiento administrativo sancionador es verdaderamente importante el testimonio oral o escrito de los funcionarios a efectos de la prueba de los hechos y la declaración de uno de ellos en un documento puede acabar determinando el valor probatorio del mismo. Es por ello fundamental saber quién es funcionario: todo aquél que tiene autoridad que provenga de los poderes públicos, según ley, entendida esta autoridad en sentido amplio¹². En la práctica, aunque un atestado, un acta de inspección, un informe... no tengan la presunción de veracidad que hace unos años le otorgaban diversas normas sectoriales, los documentos autorizados por funcionario público competente siguen suponiendo esa mínima actividad probatoria (de la que nosotros hablamos con anterioridad)

12. Así lo señala Jiménez Ibáñez, S.: "El derecho administrativo sancionador". En *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 18, agosto de 1993, p.373, citando a García Gómez de Mercado, F.: "La potestad sancionadora de la administración tras la nueva Ley de las Administraciones públicas". En *Actualidad Jurídica Aranzadi* nº 106. 1993. Advierte Jiménez Ibáñez, que no basta el personal laboral al servicio de la administración. Nosotros añadimos que tampoco lo son el personal al servicio de las empresas concesionarias de servicios públicos: grúa, vigilantes de aparcamiento restringido, personal de la red pública de ferrocarriles, del metropolitano, etc.)

que destruye en la práctica la presunción de inocencia y traslada la carga de la prueba para rebatir los hechos imputados al expedientado (Jiménez Ibáñez: 1993 pág. 374). Entendemos que ha de evitarse, en aras a la efectividad del derecho que tratamos, que en los procedimientos administrativos sancionadores se traslade la carga de la prueba al ciudadano como regla general o se imponga una sanción con base exclusiva en una denuncia o declaración de funcionario.

c) Eficacia frente a terceros.

El derecho a la presunción se esgrime frente a los poderes públicos. Sólo a ellos pertenecen y de ellos dependen las personas que tienen capacidad decisora a través de sentencia condenatoria o resolución administrativa sancionatoria. El contenido del derecho se dirige estrictamente al juzgador. Con anterioridad aludíamos a la imposibilidad de exigir *erga omnes* la consideración de inocente, y la necesaria reparación del ofendido a través de otros procedimientos (STC 166/95 caso *Juan Guerra*).

No está vigente el derecho fundamental frente a sanciones que nazcan ajenas a los poderes públicos. Si en el seno de una fundación, partido, sindicato o asociación; sus reglas fundacionales o estatutos disponen de un sistema de sanciones interno y el órgano de conflictos, disciplina u orden interior lo aplica de manera arbitraria, la protección al perjudicado se ofrece a través de los artículos 22 CE (Derecho de Asociación), 28.1 (Derecho de Sindicación), 6 (Actividad y Organización de Partidos) y art. 34, junto con art.22.2 y 4 CE (Fundaciones).

D. Límites y conflictos con otros derechos

a) Límites generales.

La presunción de inocencia en el texto de 1978 es una garantía que se interpone como barrera frente al Estado, que actúa a través del Poder Judicial. El contenido encierra como hemos visto un haz de facultades todas ellas en defensa del sujeto encausado. De este modo no hay que plantear la posibilidad de limitar el ejercicio, sino simplemente saber que la presunción se disfruta en todo momento hasta ser desvirtuada, en su caso, por sentencia condenatoria y que su existencia es compatible con la posibilidad de investigación, acusación y enjuiciamiento de quien la disfruta.

b) Conflictos con otros derechos.

La presunción de inocencia no es una garantía que ampare a la acción lesiva,

sino al sujeto. El edificio de la presunción no colisiona con otros derechos y bienes constitucionales pues cuando se demuestra la culpabilidad del mismo, el derecho fundamental respecto de los hechos evaluados desaparece, con lo cual no hay fricción de ningún tipo con el bien protegido y afectado.

El uso del derecho a la presunción de inocencia no requiere una confrontación con otros, donde la Justicia valora la preeminencia de éste sobre aquél. La protección constitucional de la libertad, la vida, la seguridad, la tutela judicial efectiva, el honor..., no conlleva como efecto una colisión entre esos derechos fundamentales y el conjunto de derechos de defensa y garantías constitucionales que, como la presunción de inocencia, se conceden al inculpado. Todos estos derechos y garantías pertenecen al ámbito procesal y se utilizan con independencia de la eficacia de los demás derechos protegidos.

c) Conflicto con otros bienes constitucionalmente protegidos.

Los poderes públicos en defensa de la legalidad, el interés público y los intereses de las víctimas, pueden actuar mediante el ministerio fiscal en el proceso penal o mediante el juez instructor de un expediente administrativo en ese campo, para que se realice el principio de legalidad del art. 9.3 de la CE y la seguridad jurídica del afectado por el comportamiento que se juzgue o averigüe, del mismo artículo. Ello no entra en conflicto directo con la presunción. No hay colisión alguna con lo que no es más que una garantía del encausado que aparece como consecuencia del proceso o del procedimiento y no como freno al cumplimiento de la Ley o a la protección de las víctimas y perjudicados.

E. Garantías

a) Garantías generales: reserva de ley.

El derecho contenido en el art. 24.2 CE, recordemos su posición constitucional en el Título I, capítulo II, sección primera, genera una obligación estatal de protección hacia él, sometiendo a todos los poderes del Estado, que se vinculan al mismo de forma inmediata (Prieto:1990 pág. 11 y ss.). Esta ubicación le dota asimismo de la máxima rigidez constitucional en caso de reforma (168.1CE). El desarrollo legal (aunque no es preciso para su plena eficacia) que afectase a su contenido esencial, originaría una reserva de ley orgánica para su desarrollo. Cualquier cambio en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en las leyes penales que afecte el núcleo de la presunción, sigue el cauce del art. 81 de la CE.

b) Garantías jurisdiccionales.

La protección jurisdiccional de este derecho, como la de otros de carácter procesal, tiene una peculiaridad y es que la vulneración ante la que se insta la actividad protectora parte, precisamente, de los juzgados y tribunales del orden penal: son los causantes de la acción lesiva y los que han de repararla. No ocurre así en el ámbito administrativo, donde el juzgador es una autoridad administrativa, sometida a los tribunales ordinarios de su respectivo Orden.

Protección específica.

A diferencia de otros derechos, como por ejemplo el derecho al honor, el que tratamos no disfruta de una protección específica mediante un procedimiento especial *ad hoc* establecido por Ley Orgánica, si bien el amparo constitucional y judicial establecido para los derechos que ocupan la misma posición constitucional que éste, resulta más que aceptable.

Amparo judicial genérico.

Una vez más los mecanismos de protección jurisdiccional se desarrollan en dos estadios. Si en la jurisdicción ordinaria se protege el derecho no entra en juego la jurisdicción constitucional, como consecuencia del principio de subsidiariedad. El principio de subsidiariedad reaparece a su vez, para la invocación de vulneraciones de derechos en tribunales internacionales (Tedh). Así pues, se agotarán todas las vías de recurso en los tribunales ordinarios antes de invocar amparo del Tribunal Constitucional y, en su caso, si permanece el ataque, se puede acudir al recurso ante la Comisión Europea y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gimeno-Garberí: 1994. pág. 33).

Si se vulnera la presunción de inocencia, no cabe que de manera independiente se establezca un proceso separado de protección del derecho fundamental vía Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, por lo cual el amparo judicial genérico de este derecho también difiere del disfrutado por los demás. La especialidad de las circunstancias en las que se produce la presunta vulneración, siempre en el seno de un proceso, deja sin sentido la apertura de un procedimiento paralelo. En todo caso, es preciso denunciar en el propio proceso la situación generadora de la vulneración a efectos de su control posterior en la siguiente instancia o en sede constitucional.

Por contra sí es posible utilizar la vía de la Ley 62/78 si se vulnera la presunción en el seno de un procedimiento administrativo sancionador. Cuando el ataque al derecho fundamental se realice por las administraciones públicas o por

organismos autónomos dependientes de ellas, a través de la correspondiente resolución administrativa o vía de hecho asimilable, procede la utilización de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, a partir de las reglas contenidas en su sección segunda garantía contencioso-administrativa.

Este procedimiento especial puede iniciarse por el sujeto perjudicado por la decisión sancionadora, por el Ministerio Fiscal y por el Defensor del Pueblo. Algunos autores (Gimeno-Garberí:1994 pág. 96) afirman que a diferencia de la protección ordinaria a través de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde el procedimiento pueden iniciarlo los titulares de un derecho subjetivo o los portadores de un interés directo, según ejerciten pretensiones mixtas o pretensiones constitutivas (Art. 28.2, 28.1, 42 y 41, todos ellos de la Ley de la Jurisdicción contencioso- administrativa), esta protección extraordinaria ex-Ley 62/78 puede suscitarse por todas las personas que ostenten un interés legítimo. Nada impide, pues, que el conocimiento de una vulneración de la presunción conocida por persona distinta del perjudicado pueda instar la protección del derecho. Esta posibilidad se convierte en obligación para el Ministerio Fiscal (Art.162.1 b CE y Art 46.1 b LOTC), en el caso de las personas que se encuentren en una especial situación de minusvalía o inferioridad.

Amparo constitucional.

El Tribunal Constitucional conoce de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia a través del recurso de amparo que presenta el perjudicado o los sujetos legitimados. En el ámbito de la jurisdicción penal, la quiebra de la presunción de inocencia por las resoluciones de los tribunales de este orden, puede ser denunciada ante el constitucional, toda vez que si no se produjo en el Tribunal Supremo y sí en tribunales inferiores, fuera alegado de forma previa en los recursos de apelación o casación pertinentes hasta agotar la vía judicial. En el campo administrativo sancionador, se alega la vulneración cometida por resoluciones sancionadoras que han sido previamente recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin haber obtenido el restablecimiento del derecho, o bien directamente se recurre al amparo si la vulneración se produjo en la resolución judicial que concluye la vía ordinaria.

Cuando el tribunal admite un recurso de amparo por este motivo, y tras el correspondiente proceso declara vulnerada la presunción de inocencia; se retrotrae el proceso al momento en el que produjo la vulneración (p.e. en la STC 173/85 caso *Collantes*) o al momento anterior a dictarse la sentencia por parte del órgano de la jurisdicción ordinaria que no estimó la vulneración alegada (p.e. en la STC 100/85 caso *Fernández Prieto*).

A diferencia de lo que sucede con otros derechos fundamentales, cuya invocación en vía de amparo disminuye con el paso de los años una vez que el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre ellos, el derecho a la presunción, al igual que otros derechos de naturaleza procesal, es invocado de forma reiterada a raíz de distintas circunstancias y supuestos de hecho. Durante los años ochenta y hasta 1991, el Alto Tribunal abordó la presunción de inocencia como centro fundamental de sus resoluciones en un centenar de ellas, de lo que se deriva una media anual de diez sentencias en la década de los ochenta. Los autos desestimatorios son incontables. Desde 1992 a la actualidad se han emitido más de doscientos autos y sentencias sobre la presunción. No han existido en estos años variaciones reseñables en las directrices jurisprudenciales, aunque la precisión y sistematicidad es mayor en la actualidad. Así, respecto de una de las primeras sentencias sobre la presunción (la STC 31/81, caso *J.C.V.*), algunos autores señalan (Guerra-Belloch-Torres:1982), que parecía demandarse una mayor definición respecto del principio de libre valoración de la prueba, una vez que la presunción se convierte en derecho fundamental.

F. Suspensión

El artículo 55 de la Constitución permite la suspensión de determinados derechos si se declaran los estados de excepción o de sitio. El Derecho a la presunción de inocencia no se interrumpe para nadie en España en tanto permanezca vigente la Constitución. El art.55, pues, no incluye a este derecho dentro de los susceptibles de suspensión.

Tampoco se justifica la suspensión en el curso de investigaciones encaminadas a la detención de bandas armadas o terroristas, como no se acepta para el resto de derechos procesales de los arts. 24 y 25 de la CE.

G. Apéndices

a) Jurisprudencia:

A. Tribunal Constitucional.

Sobre el ámbito de aplicación del derecho fundamental STC 18/81 caso *Blanco c. Gobierno Civil de Barcelona*, 109/86 caso *Monrabal*, 150/89 caso *López Candal*, 76/90 caso *Ley General Tributaria*, 36/91 caso *Ley de Tribunales*

Tutelares, 211/93 caso *del menor F.F.G.*, 166/95 caso *Juan Guerra*, 14/97 caso *Lameiro* y STC 45/97, caso *De la Campa*.

La presunción como derecho fundamental en STC 107/83, caso *Rodríguez Carpio*.

La titularidad del derecho en SSTC 103/83, caso *Mayo*, 107/84, caso *conserje uruguayo*, 144/90, caso *Barleycorn*, y 253/93 caso *15 bis C.P.*

El contenido esencial se puede consultar, entre otras, en la STC 76/93, caso *Ropero*, en STC 21/95 caso *586 bis C.P* o en la STC 111/99 caso *Villena*.

La prueba, especialmente la indiciaria y su valoración, en SSTC 31/81 caso *JCV*, 116/83 caso *López Rivera*, 17/84 caso *Pedreira*, 145/85 caso *test de alcoholemia*, 21/87 caso *Guirado*, 107/89 caso *Camacho-Marín*, 82/92 caso *Puig Panella*, 76/93 caso *Ropero*, 303/93 caso *Viana-Taranco*, caso 134/94 caso *Navarro*, 36/95 caso *García Montoya*, 133/95 caso *González García* 181/95 caso *De Murga*, 182/95 caso *Ramón de los Reyes*, 153/97 caso *Torrecilla*, 68/98 caso *Corredor de comercio*, 151/98 caso *Menéndez*, 181/98 caso *López Herencia*, 189/98 caso *González, Padín y Viñas*, 220/98 caso *Vargas*, 42/99 caso *Esteban*, 85/99 caso *López Vispo* y 86/99 caso *Álvarez*, 249/2000, caso *Rodríguez Valladares*; entre otras muchas. La prueba prohibida, en especial en STC 94/99 caso *Nayir*.

La presunción de inocencia tras sentencia condenatoria recurrida: (STC 146/97, f.j.7º, caso *Rosa María Charlín*)

Otras sentencias que tratan temas particulares de especial interés y su relación con la presunción de inocencia son las SSTC 24/93 caso *8.I CP*: no se puede decretar el internamiento como medida de seguridad sin realizar averiguaciones y (F.J. 4º) (...)sin expresa declaración sobre la peligrosidad del enajenado,...; 97/93 caso *Dominguez* (F.J.1º): la no selección por causas físicas de un aspirante a oficial de la Armada, no vulnera este Derecho; o 341/93 caso *Ley de Seguridad Ciudadana*, en lo que se refiere a la inversión de la carga de la prueba en el procedimiento sancionador.

B. Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo ha abordado la destrucción de la presunción *iuris tantum* al resolver recursos de casación o de unificación de la doctrina. Entre otras

destaquemos la STS de 30 de mayo de 1986, STS de 6 de febrero de 1987 y STS de 15 de marzo de 1988.

El contenido esencial del derecho fundamental se aborda en STS de 5 de noviembre de 1994.

El respeto a la valoración de la prueba efectuada en la instancia se ha tratado, entre otras en la STS de 4 de noviembre de 1994. Las pruebas de cargo que desvirtúan la presunción, en las SSTS de 15 de abril y de 24 de julio de 1997, y en la sentencia de 12 de marzo de 1999, entre otras.

C. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al respecto de la presunción de inocencia contenida en el art. 6.2 del Convenio, dictó en los años ochenta y hasta nuestros días varias resoluciones de interés, destaquemos la S. de 26 de marzo de 1982 (caso *Adolf*), la S. de 25 de agosto de 1987 (caso *Nölkenbockhoff*), la S. de 12 de julio de 1988 (caso *Schenk*), la S. de 7 de octubre de 1988 (caso *Salabiaku*), la S. de 22 de mayo de 1990 (caso *Weber*), la S. de 27 de agosto de 1991 (caso *Demicoli*), la S. de 25 de agosto de 1993 (caso *Sekanina*) y la S. de 24 de febrero de 1994 (caso *Bendenoum*).

b) Legislación:

A. Textos internacionales.

Los Tratados Internacionales que a la luz del art. 10.2 CE sirven de referencia interpretativa son: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.

B. Legislación española.

El Tribunal Constitucional ha tratado, entre otros textos legales, en la detección de alguna vulneración del 24.2 CE los siguientes: Código Penal (artículos: 15 bis, 238, 265 y 499 bis). Ley 40/79 de 10 de diciembre (modificada por LO 10/83 de 16 de agosto) sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios y la LO 1/92 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Con ocasión de la llamada a la obtención regular de las pruebas de cargo, es imprescindible acudir a los mandatos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el ámbito de las garantías jurisdiccionales ordinarias y extraordinarias, son de interés la LOTC 2/79, la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales 62/78, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo común 30/92 de 26 de noviembre.

Respecto de la presunción de inocencia de los menores, señalemos la Convención ONU sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

c) Bibliografía:

Aspectos generales del derecho fundamental: en -Prieto Sanchís, L.: *Estudios sobre Derechos Fundamentales*. Ed. Debate. Madrid, 1990. - López Guerra, L. y Otros: *Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

La presunción como derecho fundamental en:

-Guerra San Martín, J., Belloch Julve, J.A. y Torres, E: *El derecho a la presunción de inocencia*, *La Ley*. nº 4, 1982. -Jaen Vallejo, M.: *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*. Akal/Iure, Madrid, 1987. -Molino, M.S. del: “La presunción de inocencia como derecho constitucional”. En *Revista de derecho procesal*, nº. 3, 1993. -Pérez Capella, M.: “El principio de presunción de inocencia en la doctrina del Tribunal Constitucional”. En *Poder Judicial*. nº especial VI. 1989. – Rodríguez Raimundez, A.: “Notas sobre presunción de inocencia”. En *Poder Judicial*, nº 39, septiembre de 1995.

Sobre el contenido concreto del derecho y su posible confusión con otras garantías procesales:

-Caamaño Domínguez, F.: “Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 1998”. *REDC* nº 53, 1998.

La posición del juez como garantía de la presunción: -Juanes Peces, A.: “Hacia un nuevo enfoque de la presunción de inocencia. La imparcialidad del Juez como núcleo básico del derecho a la presunción de inocencia”. En *La Ley*, nº 3977. 19 de febrero de 1996.

Llobet Rodríguez, LL.M., J.: “La presunción de inocencia y la prisión preventiva (según la doctrina alemana)”. En *Revista de derecho procesal*, nº 2, 1995.

El respeto del derecho fundamental por la administración pública en:

-Garberí Llobregat, J.: “Presunción de inocencia “versus” deber de colabo-

ración cívica con la Administración sancionadora”. En *Poder Judicial*. nº 14. 1989.

- Jiménez Ibáñez, S.: “El derecho administrativo sancionador”. En *Rev. Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 18, agosto de 1993.

La prueba y sus requisitos para desbaratar la presunción en:

-Manzini: *Trattato di diritto processuale penale italiano*, Turín, 1956.

-Gimeno Sendra, V. y otros: *Derecho procesal. Proceso penal*. Tirant lo Blanch. Valencia 1993.

-Juanes Peces, A.: “El principio de presunción de inocencia en la doctrina del Tribunal Constitucional, con especial referencia a si los indicios pueden destruir tal presunción”. En *Poder Judicial* nº especial VI. 1989, que también trata el contenido del derecho según los Tratados Internacionales. De este mismo autor: “La prueba prohibida: análisis de la STC 81/1998 del Tribunal Constitucional: un nuevo enfoque de la presunción de inocencia”. En *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 353, 30 de julio de 1998.

-García Carrero, M.: “La apreciación de la prueba en conciencia en el proceso penal y la protección constitucional de la presunción de inocencia”. *Rev. del Poder Judicial*. nº 5. Diciembre de 1982.

-Luzón Cuesta, J.M.: “La presunción de inocencia ante la casación”. En *Poder Judicial*. nº 12. Diciembre de 1988 (basándose en la doctrina del Tribunal Constitucional).

-Rodríguez Ramos, L.: “La prueba de indicios”. En *La Ley*, nº 1481, 24 de junio de 1986.

-Tomás y Valiente, F.: “In dubio pro reo”, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia. *REDC*, nº 20. Mayo - Agosto de 1987, donde también trata el contenido esencial del derecho.

-Vázquez Sotelo, J.L.: *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*. Ed. Bosch. Barcelona.1984.

El régimen de garantías del derecho puede consultarse en:

-García Morillo, J.: *La protección judicial de los Derechos fundamentales*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1994.

-Gimeno Sendra, V. y Garberí Llobregat, J.: *Los procesos de Amparo*. Ed. Colex. Madrid, 1994, estos autores abordan tanto el régimen de garantías nacional como el internacional.